

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 22 DE DICIEMBRE DE 1926

NÚMERO 5014

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Plaza Amador, N.º 2.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Plaza Amador, N.º 2.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 19, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 62 de 1926, de 21 de Diciembre, por la cual se adicionan y subrogan varias disposiciones de la Ley 60 de 1925. 16917

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención. 16919

Solicitud de registro de patente de invención. 16919

Artes Oficiales. 16919

Edictos. 16919

PODER LEGISLATIVO

LEY 62 DE 1926

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se adicionan y subrogan varias disposiciones de la Ley 60 de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 22 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

El Jurado Distritorial de Elecciones se instalará en el salón de sesiones del Consejo Municipal, el día primero de Marzo del año en que deban verificarse las elecciones

y allí continuará reuniéndose para ejercer sus funciones.

Artículo 2º Las Corporaciones Electorales de que habla esta ley se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial en los días señalados anteriormente o en el siguiente, si por cualquier motivo la instalación no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo, con arreglo a esta ley, para ejercer las funciones de su cargo.

Artículo 3º Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta ley podrán instalarse y funcionar con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación o funcionamiento deba tener lugar.

Artículo 4º Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan en la forma prevista en el artículo que precede y tengan que hacer los nombramientos de que habla esta ley, será obligatorio que los miembros ad-hoc designados pertenezcan al mismo partido que los ausentes a fin de que no carezcan de la debida representación en las elecciones.

Artículo 5º Las sesiones de las Corporaciones Electorales serán públicas, de ellas se formarán actas auténticas que cada Corporación sentará en un libro foliado, firmadas por todos los miembros presentes.

Parágrafo. Si alguno o algunos se negaren a firmar dichas actas, se dejará constancia del hecho por los otros miembros.

Parágrafo. Toda decisión de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 6º Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento especial para llenar las faltas de los principales.

Artículo 7º Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera Corporación Electoral, junto con todos los suplentes, se reunirá aquélla de que procedió la designación para que la renueve el miembro a quien toque hacerlo. Por falta de éste, la renovará el suplente respectivo y por falta de uno y otro, la misma Corporación última-mente citada.

Parágrafo. Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse y no podrá renovar por sí la designación de que se trata, sin que hayan sido citados todos los miembros de ella que deban concurrir y sin que hayan pasado las doce del día señalado al efecto.

Parágrafo. Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro o miembros del Jurado Nacional de Elecciones y de todos sus suplentes y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se pro-

cederá a renovar la designación por ésta y en efecto de ella el Consejo de Gabinete, por mayoría de votos y haciendo recaer los nombramientos en candidatos presentados por el partido político a que pertenecían cuando fueron elegidos aquéllos cuyas vacantes se tratan de llenar. Si este partido no existiere ya, se hará el nombramiento en miembros de otro partido no representado en el Jurado; y si todos lo estuvieren, el nombramiento se efectuará de la manera más conveniente para conservar el equilibrio político. En todo caso, los electos deben haber sido postulados por su partido político.

Artículo 8º El artículo 34 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Los Expedidores de Cédulas de Votación y sus Secretarios durarán en sus empleos por todo el tiempo de su buena conducta desde el primero de Febrero hasta el treinta y uno de Mayo del año en que deban tener lugar las elecciones.

Artículo 9º El artículo 40 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Las cédulas de votación se expedirán en un libro talonario y serán firmadas, lo mismo que el talón, por el Expedidor, el solicitante, los testigos que hayan declarado y el Secretario. Si el solicitante no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona.

Las cédulas de votación de los Expedidores serán autorizadas por el Presidente del Jurado Distritorial y su Secretario respectivo.

Artículo 10. El artículo 43 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Durante el período de las solicitudes y hasta quince días después de cerradas éstas, cualquier ciudadano tiene derecho a impugnar una o más inscripciones, probando con documentos fehacientes o con declaraciones de testigos, que la persona o personas inscritas no tienen derecho a votar conforme a la ley. Del diez y seis al treinta y uno de Mayo el Expedidor de Cédulas confeccionará la lista definitiva de las cédulas que haya expedido y las remitirá al Presidente del Jurado Distritorial.

Artículo 11. El artículo 62 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

El primer domingo de Agosto cada dos años tendrán lugar las elecciones para Consejeros Municipales y el mismo día, cada cuatro años, para Diputados a la Asamblea Nacional y Presidente de la República.

Artículo 12. El artículo 88 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Las cubiertas que contengan los votos o boletas, la lista de sufragantes, las boletas, el acta de escrutinio y el registro general, se remitirán a más tardar cuarenta y ocho horas después de cerrada la votación, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, por conducto del Administrador de Correos más inmediata-

mente, como correspondencia recomendada, o por medio de postas debidamente custodiadas para ser depositados en la Oficina de Correos más próxima, cuando se trate de elegir Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional. Del mismo modo se remitirán un ejemplar del acta de escrutinio al Secretario de Gobierno y Justicia.

Parágrafo. Cuando se trate de elegir Consejeros Municipales conjuntamente con la elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional, el Jurado de Votación enviará copia del acta de escrutinio y del registro general al Jurado Distritorial para los efectos del escrutinio consiguiente. Cuando se trate de la elección de Consejeros Municipales exclusivamente, el Jurado de Votación enviará al Jurado Distritorial todos los documentos a que se refiere la primera parte de este artículo.

Artículo 13. El artículo 90 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá:

a) Dentro de los ocho días siguientes al de su instalación para hacer los nombramientos de que tratan los artículos 21 y 32 de esta ley;
b) A partir del día después de las elecciones y diariamente durante los diez días siguientes de recibir los pliegos que contengan la documentación formada en las votaciones verificadas en los Jurados de Votación, y para recibir las reclamaciones presentadas por los partidos o agrupaciones políticas o por cualquier ciudadano, las cuales serán decididas dentro de los diez días siguientes a su recibio;

c) Diez días después del de las elecciones, a las 9 a. m., para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación para Diputados a la Asamblea Nacional y treinta días siguientes al de las elecciones, a las 9 a. m., para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación para Presidente de la República. Estos escrutinios se verificarán diariamente en sesión pública de nueve a doce meridiano y de tres a seis pasado meridiano, cada día; y

d) Todas las veces que así lo criere el Presidente o a solicitud de dos de sus miembros, previo aviso a todos ellos y manifestando cuál es el objeto de la convocatoria.

Artículo 14. El artículo 91 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Corresponde al Jurado Nacional:

a) Resolver las consultas que interpongan los partidos políticos, los ciudadanos y comunicar su resolución a los interesados, a los Jurados Distritoriales y de Votación, según el caso, y al Poder Ejecutivo;
b) Conocer privativamente y resolver las consultas que sobre interpretación de las disposiciones de es-

ta ley le hagan las autoridades, los Expedidores de Cédulas, los Jurados Distritoriales, los Jurados de Votación, los representantes de los partidos políticos o cualquier ciudadano;

c) Conocer y decidir los juicios sumarios de verificación y nulidad; d) Denunciar ante el tribunal o tribunales competentes las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere esta ley, con el objeto de que se aplique a los sindicados las penas consiguientes; y

e) Hacer el escrutinio general de la elección de Presidente de la República y Diputados y declarar la elección a favor del que hubiere obtenido la mayoría de votos, y comunicarla al agraciado y publicar inmediatamente el resultado de los respectivos escrutinios verificados.

Artículo 15. El artículo 99 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

El Jurado, una vez terminado el escrutinio, procederá a hacer dos operaciones aritméticas, así: primero dividirá la suma total de votos válidos emitidos por el número de Diputados a elegir; el cociente así encontrado es el número de votos que cada lista de candidatos debe reunir como mínimo para obtener un elegido; la segunda operación consiste en dividir el número de votos obtenidos por cada lista por el cociente ya encontrado, y el nuevo cociente es el número de Diputados que corresponde a cada una de las listas.

Si después de efectuadas estas operaciones no resultaren adjudicadas todas las representaciones que corresponden al círculo electoral de que se trata, por no reunir alguna de las listas el número de votos fijados por el cociente electoral se adjudicará un candidato a cada una de las otras listas que mayor número de votos haya obtenido en orden descendente.

Para determinar qué candidato tiene preferencia en una lista, se computará a beneficio de cualquiera de los que en ella figuran, no sólo los votos emitidos a su favor en la lista del partido o agrupación que lo postuló, sino también los que haya obtenido en otras listas donde no haya sido postulado. Caso de empate, el candidato colocado en primer puesto, en el orden descendente, preferirá al que le siga.

Artículo 16. El artículo 106 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

La nota del Jurado respectivo en que se participe la elección, es el título o documento que acredita a los elegidos para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Artículo 17. El artículo 113 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Los registros serán reemplazados con los ejemplares auténticos de la lista de sufragantes y del acta de escrutinios que se halle en poder de las autoridades y de los representantes de los partidos y con ellos, el Jurado respectivo procederá al escrutinio y al cómputo de los votos.

Artículo 18. El artículo 114 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

La nulidad de los votos será declarada por el Jurado de Votación, por el Jurado Distritorial o por el Jurado Nacional de Elecciones, se-

gún el caso, en el acto del respectivo escrutinio.

Artículo 19. El artículo 115 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Las nulidades declaradas por alguno de los Jurados de Votación, pueden ser revocadas por el Jurado Distritorial y las de éste por el Jurado Nacional de Elecciones, a petición de algún ciudadano.

Artículo 20. El artículo 116 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Todo ciudadano tiene derecho a pedir que se verifique o anule el resultado de las elecciones populares o de los escrutinios, en los siguientes casos:

1° Cuando en los escrutinios hechos por algún Jurado de Votación sean declarados nulos votos cuyo número cambie el resultado de la votación en las elecciones de Consejeros Municipales o afecte la de Diputados a la Asamblea Nacional o a la de Presidente de la República;

2° Cuando se alegue que han sido rechazados de las urnas algunos ciudadanos, o que se les ha impedido votar con cualquier pretexto o causa y que si hubieren depositado sus votos habrían cambiado el resultado de la elección;

3° Cuando se alegue que alguno o algunos han votado más de una vez y con sus votos se ha declarado un resultado contrario al que se hubiera obtenido sin tales votos;

4° Cuando el acta de escrutinio fuere confeccionada por persona extraña de la respectiva Corporación o en días después de verificado el escrutinio.

Parágrafo. La demanda de verificación o nulidad debe proponerse dentro de los tres días siguientes, a lo más, a las elecciones o a los escrutinios verificados por los Jurados de Votación o Distritoriales.

Artículo 21. El artículo 117 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

En el caso segundo del artículo 116, el Jurado correspondiente, en sesión permanente, recibirá declaraciones juradas a todos los individuos a quienes no se les permitió o se les impidió votar, se cerciorará de que son ciudadanos en ejercicio y de que están inscritos en la lista definitiva de sufragantes. En seguida examinará las actas de escrutinio de las diversas Mesas, las listas de sufragantes y las boletas de votaciones, y si resultare en efecto que el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar cambia el resultado de las elecciones, declarará éstas nulas y lo comunicará al Poder Ejecutivo.

Artículo 22. El artículo 118 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

En el caso tercero del artículo 116 se seguirá un procedimiento análogo al señalado en el artículo anterior; pero las declaraciones se les recibirán a los testigos que vieron votar dos o más veces a los individuos. En caso de que el resultado no afecte a las elecciones, el Jurado respectivo declarará éstas válidas.

Artículo 23. El artículo 119 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Las demandas de verificación o nulidad de los escrutinios o elecciones se presentarán dentro de los cinco días siguientes ante el Jurado

Nacional de Elecciones, cuando se trate de elegir Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Nacional, y ante el Jurado Distritorial de Elecciones, cuando se trate de elegir Consejeros Municipales. El Jurado respectivo, podrá ordenar de oficio, a solicitud del demandante, la práctica de las diligencias que juzgue indispensables o pertinentes y fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

Las fallos del Jurado Distritorial son apelables ante el Jurado Nacional como tribunal de última instancia y su fallo es definitivo.

Artículo 24. El artículo 121 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Cuando la elección para Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional y Consejeros Municipales recaiga en individuos que no reúnan las condiciones de edad y ciudadanía requeridas por la Constitución o no sean elegibles conforme a esta ley, la declaratoria de nulidad de la elección, en los dos primeros casos, será hecha por el Jurado Nacional de Elecciones, y en el último caso, por el Jurado Distritorial de Elecciones o por el Jurado de Votación respectivo.

Artículo 25. El artículo 143 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Los miembros de Corporaciones Electorales que tengan que remitir pliegos y no lo hagan en tiempo oportuno o los retengan por cualquier motivo, sufrirán de uno a tres meses de arresto; pero si los miembros se hubieren negado también a expedir los ejemplares del acta y de la lista de ciudadanos que sirven de escrutadores, la sanción por el delito penado en este artículo se duplicará por esta sola circunstancia.

Artículo 26. El artículo 144 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Los miembros de Corporaciones Electorales que no den curso a la solicitud de verificación de elección o a la demanda de nulidad que le corresponda, sufrirán arresto de veinticinco a cincuenta días, cada uno; si dejaren pasar los términos legales sin practicar las diligencias del caso, se duplicará la pena.

Artículo 27. El artículo 148 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Ejercen coacción electoral el Presidente de la República o el Designado que ejerza el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces Superior y de Circuito, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los Corregidores, los Comandantes y Oficiales y Agentes de Policía, y en general, todos los empleados con autoridad y jurisdicción, cuando ejecuten los siguientes actos:

1° Prevenir, recomendar, o insistir a sus inferiores en privado o en público, verbal o por correspondencia, directa o indirectamente o de cualquiera otra manera, que trabajen en favor o en contra de determinados candidatos en las elecciones o que voten o no voten por tales candidatos;

2° Amenazar con la remoción de sus puestos oficiales a los subalternos en caso de que no favorezcan determinada candidatura;

3° Renovar empleados públicos o

dar de baja a Oficiales o Agentes del Cuerpo de Policía, durante una campaña electoral por el hecho de simpatizar con otros candidatos que no sean los recomendados o escogidos por el que decreta la remoción;

4° Intervenir en el funcionamiento de las Corporaciones Electorales concurriendo a sus sesiones, manifestando en ellas sus opiniones y ejerciendo presión para imponerlas;

5° Dirigir o encabezar grupos de votantes el día de las votaciones y llevar o hacer ir a las urnas, en formación o en patrullas o uniformes, a los individuos del Cuerpo de Policía;

6° Prometer impunidad o apoyo a los sindicados o reos de delitos comunes o a los responsables de faltas policivas para que sus deudos o relacionados, o ellos mismos, trabajen por determinado candidato; y

7° Amenazar a los ciudadanos con prisiones, multas, persecuciones u otros actos semejantes para compelirlos a trabajar o a votar por determinado candidato, o para obtener que no concurran a votar.

Artículo 28. El artículo 171 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

El miembro de un Jurado de Elecciones que al fallar una solicitud de verificación o un juicio de nulidad haga una apreciación falsa de los hechos, desatime los números que arrojen los registros no tachados o las pruebas presentadas y declare un resultado ilegal o anule una votación o acta de escrutinio sin motivo suficiente o no dejare de anularla habiendo motivo para ello, será inhabilitado para ejercer empleo o cargo público. Si procediere en el asunto con la mira de darle el triunfo a determinados candidatos y sin motivo alguno de excusa, sufrirá arresto de uno a tres meses.

Lo propio se dice cuando declare alguna elección a favor de candidatos distintos de los que obtuvieron realmente la mayoría, sin un motivo racional y evidente de excusa.

Artículo 29. El artículo 190 de la Ley 60 de 1925 quedará así:

Los Jurados de Votación comunicarán al Jurado Nacional de Elecciones, telegráficamente, en los lugares en donde haya este servicio, el resultado de la votación verificada en el Distrito de su jurisdicción.

Todo mensaje al respecto será firmado por el Presidente y el Secretario del Jurado y por dos ciudadanos que puedan o quieran hacerlo.

En los lugares en donde no haya teléfono lo harán por nota llenando las mismas formalidades de este artículo.

Artículo 30. El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de cualquier empleo público con mando y jurisdicción.

Artículo 31. Los Expedidores de Cédulas funcionarán en el local que les designe el Alcalde del respectivo Distrito, siempre que en dichos locales no funcionen autoridades políticas o judiciales. La designación de local hecha por los Alcaldes será definitiva, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 32.—Los Presidentes de las Corporaciones Electorales y los Expedidores de Cédulas tan pronto como cesen en el ejercicio de sus

funciones, remitirán los archivos a su cargo al Secretario de Gobierno y Justicia para su entrega a los Archivos Nacionales.

Artículo 33. El Jurado Nacional de Elecciones tendrá el siguiente personal, que será de su libre nombramiento y remoción:

Un Secretario con sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00);

Dos Escribientes, con sueldo mensual de setenta y cinco balboas (B. 75.00), cada uno; y

Un Portero, con sueldo mensual de cincuenta balboas (B. 50.00).

Tales empleados desempeñarán sus funciones por todo el tiempo que esté reunido el Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá crear en los lugares que crea convenientes, los puestos de Oficiales Supernumerarios, Ayudantes de los Expedidores de Cédulas, con una remuneración mensual de cincuenta balboas (B. 50.00) cada uno.

Artículo 34. En los términos de esta Ley quedan subrogados los artículos 23—34—36—40—43—62—83—90—91—99—103—113—114—115—116—117—118—119—121—143—144—148—171 y 190 de la Ley 63 de 1925.

Artículo 35. Esta ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1926.

Publíquese y Ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Debidamente facultado por el poder que acompaño, suplico a usted se sirva ordenar, previa las formalidades legales, el registro de una patente de invención a favor de William John Roepke, domiciliado en Calle Alameda No. 6030, ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, de acuerdo con el artículo 1898 del Código Administrativo, por el término de quince (15) años.

La Patente de Invención en referencia se refiere a una máquina en la que se incorporan medios válidos para fabricar zapatos.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto; Compromiso del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Dos ejemplares de la descripción detallada del invento, y dibujos por duplicado.

Papel sellado y estampado para satisfacer los requisitos del caso.

Panamá, Diciembre 13 de 1926.

E. S. Humber, por

D. L. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Diciembre de 1926.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se verificará el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Debidamente facultado por el poder que acompaño, suplico a usted se sirva ordenar, previa las formalidades legales, el registro de una patente de invención a favor de Thomas J. Henson Camp, de Avenida Ocean View No. 2224, ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, de acuerdo con el artículo 1898 del Código Administrativo, por el término de quince (15) años.

La Patente de Invención en referencia se refiere a una máquina de compresión auxiliar para motores de combustión interna.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Compromiso del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Dos ejemplares de la descripción detallada del invento, y dibujos por duplicado;

Papel sellado y estampado para satisfacer los requisitos del caso.

Panamá, Diciembre 13 de 1926.

E. S. Humber, por

D. L. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Diciembre de 1926.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6 00
• seis meses..... 3 00
• tres meses..... 1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que los débitos a cuentas que se entregan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidos en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se desoírán con las objeciones de caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

ROBERTO A. MORALES

AVISO DE LICITACION

Hasta el día lunes 10 de Enero del año próximo de 1927, a las diez de la mañana, se recibirán propuestas en pliego cerrado en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para la venta mediante licitación pública de los riales extinguidos en 22 kilómetros de línea férrea, de Progreso a Puerto Armuelles, los cuales pertenecen a la Panama Sugar Company.

Son bases para el remate las legales vigentes y en especial las contenidas en el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Los 22 kilómetros de riales, del tipo de 25 libras en su mayoría—pesan 562 toneladas según el cálculo hecho por el Juzgado 19 del Circuito de Chiriquí, en Mayo de 1924, efectuado al rematarse esos riales de la referida Compañía.

El monto de la base del remate se establece en la suma de B. 2,500.00 y de presente está obligado a depositar previamente en el Banco Nacional, como garantía para el remate, la suma de B. 250.00, en dinero efectivo.

A las once de la mañana del día señalado se abrirán los pliegos y se adjudicará al remate al mejor postor.

El Gobierno se reserva la facultad de renunciar una o todas las propuestas, si lo considera conveniente.

La adjudicación deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

El pago de cargos respectivo podrá ser efectuado en este Despacho durante las horas y días hábiles.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ

AVISO

El suscrito, Personero Municipal de Penonomé debidamente autorizado por el Consejo Municipal de este Distrito, por el presente publica y al mejor postor la venta de la planta Electoral Municipal que existe en esta ciudad de propiedad del Municipio.

El valor de ella según informe rendido por peritos avaluadores nombrados para ese fin, es el de (B. 3.500.00) Tres Mil Quinientos Balboas.

Penonomé, Diciembre 7 de 1925.

El Personero Municipal,

DEMÓSTHENES AROSEMENA T.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí,

HACE SABER

Que en poder del señor Eufemio Villarreal, de esta vecindad, se encuentra depositado un bote (cay) de madera de espavé de veinte y cuatro pies de largo por cincuenta de ancho, (puigadas)

Dicho bote fue usado con motor y ha sido denunciado en esta Alcaldía, como bien encontrado o vacante, por haberse encontrado flotando en las aguas de la desembocadura del río Majá, comprensión de este Distrito.

Para que todo el que se crea con derecho sobre el referido bote (cay) haga su reclamo oportunamente, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho y en los más concurridos de la población, por el término de treinta días hábiles.

De conformidad con el artículo 1433 del Código Judicial, se hará publicar este aviso en la GACETA OFICIAL.

Chiriquí, Noviembre 5 de 1926.

El Alcalde,

AMAURO GARRIDO

El Secretario,

Manuel S. Cobos.

30 vs.—1

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Capira.

HACE SABER

Que en poder del señor Pablo Brenner, natural y vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla como de cinco parras marcada a fuego en el costado derecho así: V E y en la cadera del mismo lado así: R.

Dicho semoviente se encontraba vagando en la Roca Alta del Calimto de esta jurisdicción hace más de un año sin dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al animal vacante el suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1830 del Código Administrativo, fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta población y en la cibería de los Corregimientos por el término de treinta días contados desde la fecha.

Si transcurridos los treinta días no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el Tesoro Municipal de este Distrito.

Capira, Noviembre 9 de 1926.

El Alcalde,

M. B. BENFREZ.

El Secretario,

Eloy E. Dastós.

30 vs.—1

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal de Urdá,

HACE SABER

Que en poder del señor Ricardo Rosas, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, pequeño, como de quince años de edad y marcado a fuego en la púa del lado derecho así: T C el cual se encontraba vagando por las afueras de esta población, desde hace como tres años o más o menos y sin dueño conocido.